



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00896-2023-PHC/TC
CAÑETE
ANDRÉS ÁNGEL MENESSES
SULLUCHUCO REPRESENTADO
POR ALEJANDRO VALDEZ
MOSCOSO (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de septiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Valdez Moscoso abogado de Andrés Ángel Meneses Sulluchuco contra la Resolución 9, de fecha 2 de febrero de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 2022, don Alejandro Valdez Moscoso interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Andrés Ángel Meneses Sulluchuco y la dirigió contra doña Soledad Benigna Orozco Choque, jueza del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete; y contra la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete integrada por los magistrados García Huanca, Velázquez Carbajal y Velásquez Velázquez. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al plazo razonable de la detención.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: i) el auto de prolongación de prisión preventiva, Resolución 2, de fecha 17 de octubre de 2022³, que declaró fundado el requerimiento; y, en consecuencia, se prolongó el plazo de la prisión preventiva inicialmente fijado en nueve meses, por cinco meses adicionales; consecuentemente, el plazo de la prisión preventiva debe ser de un total de catorce meses en el proceso que se le sigue a don Andrés Ángel Meneses Sulluchuco por los delitos de violación sexual agravada en agravio de menor de edad y formas agravadas de tocamientos en agravio de

¹ F. 167 del expediente

² F. 36 del expediente

³ F. 6 del expediente



EXP. N.º 00896-2023-PHC/TC
CAÑETE
ANDRÉS ÁNGEL MENESSES
SULLUCHUCO REPRESENTADO
POR ALEJANDRO VALDEZ
MOSCOSO (ABOGADO)

menores⁴; y ii) el auto de vista, Resolución 5, de fecha 8 de noviembre de 2022⁵, que confirmó la Resolución 2⁶; y, como consecuencia, se disponga su inmediata libertad.

Sostiene que al favorecido se le inició una investigación que ha concluido en los hechos que hoy se le viene acusando y que datan del 16 de enero de 2022. Fue intervenido el 17 de enero de 2022 y ha permanecido detenido desde esa fecha, ya que se le dictó prisión preventiva por Resolución 2, de fecha 20 de enero de 2022, la que no fue apelada para que la fiscalía tenga el plazo necesario para que pueda realizar las diligencias pertinentes. En tal sentido, el favorecido aceptó una prisión preventiva por el plazo de nueve meses.

Añade que faltando unos días para el vencimiento de la prisión preventiva mencionada, la fiscalía, el 10 de octubre de 2022, presentó un requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo de cinco meses, bajo la única justificación de que la defensa habría actuado en forma maliciosa al pretender una nulidad por el no emplazamiento del requerimiento de acusación, lo que conllevó a que sea nuevamente notificado para que absuelva la acusación. Sostiene que la inoperancia del Ministerio Público al mantener “dormida” la carpeta fiscal no puede sustentar la cuestionada prolongación; y que las resoluciones cuestionadas no obedecen a los requisitos contenidos en el artículo 274 del nuevo Código Procesal Penal, para sustentar la prolongación de la prisión preventiva, y que al favorecido se le ha impuesto, finalmente, catorce meses de prisión preventiva.

El Segundo Juzgado Especializado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante Resolución 1, de fecha 25 de noviembre de 2022⁷, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda⁸ y solicitó que sea declarada improcedente, pues si bien es cierto que la libertad personal es un derecho fundamental, sin embargo, ésta puede ser limitada para preservar otros bienes jurídicos, por lo tanto, consideramos que no toda privación de la libertad personal es arbitraria o ilegal.

⁴ Expediente 00027-2022-41-0801-JR-PE-04

⁵ F. 16 del expediente

⁶ Expediente 00027-2022-27-0801-JR-PE-04

⁷ F. 39 del expediente

⁸ F. 74 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00896-2023-PHC/TC
CAÑETE
ANDRÉS ÁNGEL MENESSES
SULLUCHUCO REPRESENTADO
POR ALEJANDRO VALDEZ
MOSCOSO (ABOGADO)

El Segundo Juzgado Especializado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante Sentencia 001-2023, Resolución 5, de fecha 13 de enero de 2023⁹, declaró infundada la demanda, por considerar que no se encuentra la mora en el proceso judicial, ya que el demandante solo ha señalado inoperancia del Ministerio Público al mantener la Carpeta Fiscal dormida desde el mes de enero de 2022 y recién acusa en julio de 2022, luego de seis meses, al margen que no ha justificado ni ha señalado las razones porque hubo demora en dicho tiempo imputable al Ministerio Público. Además, se advierte que la prisión preventiva fue dictada el 20 de enero de 2022, y se formuló acusación el 6 de julio de 2022. Respecto a la alegada vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones, estimó que se ha justificado la especial dificultad del proceso o prolongación del proceso en etapa intermedia; por lo que se cumplió la exigencia del artículo 274 del nuevo Código Procesal Penal.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de lo siguiente: i) el auto de prolongación de Prisión Preventiva, Resolución 2, de fecha 17 de octubre de 2022, que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva; y, como consecuencia, se prolongó el plazo de la prisión preventiva inicialmente fijado en nueve meses, por cinco meses adicionales; consecuentemente, el plazo de la prisión preventiva debe ser un total de catorce meses en el proceso que se le sigue a don Andrés Ángel Meneses Sulluchuco por los delitos de violación sexual agravada en agravio de menor de edad y formas agravadas de tocamientos en agravio de menores¹⁰; y ii) el auto de vista, Resolución 5, de fecha 8 de noviembre de 2022, que confirmó la Resolución 2¹¹; y, como consecuencia, se disponga su inmediata libertad.

⁹ F. 128 del expediente

¹⁰ Expediente 00027-2022-41-0801-JR-PE-04

¹¹ Expediente 00027-2022-27-0801-JR-PE-04



EXP. N.º 00896-2023-PHC/TC
CAÑETE
ANDRÉS ÁNGEL MENESSES
SULLUCHUCO REPRESENTADO
POR ALEJANDRO VALDEZ
MOSCOSO (ABOGADO)

2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y al plazo razonable de la detención.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o se torna irreparable.
5. En el caso de autos, del documento Antecedentes Judiciales de Internos 550137¹², de fecha 28 de mayo de 2024, emitido por la Dirección de Registro Penitenciario del INPE, se aprecia que don Andrés Ángel Meneses Sulluchuco se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Cañete, y tiene la condición de sentenciado por los delitos de violación sexual y tocamientos indebidos en agravio de menores de edad¹³ a veintinueve años de pena privativa de la libertad.
6. Por consiguiente, las resoluciones cuestionadas en autos sobre la prolongación de la prisión preventiva ya no tienen efectos jurídicos sobre la libertad personal del favorecido. Por ello, esta Sala del Tribunal considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (25 de noviembre de 2022).

¹² Instrumental que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional

¹³ Expediente 00027-2022



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00896-2023-PHC/TC
CAÑETE
ANDRÉS ÁNGEL MENESSES
SULLUCHUCO REPRESENTADO
POR ALEJANDRO VALDEZ
MOSCOSO (ABOGADO)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ